



**RAD: 680013110004-2020-00030-00 DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

La Dra. IVÓN TATIANA SANTANDER SILVA, apoderada del demandado PEDRO ELIAS ROMERO PEREZ, allega escrito el 19/08/2020 3:56 PM solicitando que el despacho de oficio revoque o deje sin efectos los autos de fecha 24 de julio de 2020 y 04 de agosto de 2020, mediante los cuales se decidió inadmitir y tener por no contestada la demanda, respectivamente.

Para resolver lo anterior se resaltan las actuaciones realizadas en el curso del proceso.

El 17 de febrero de 2020 se admitió bajo el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, Art. 368 del Código General del Proceso, la demanda de DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderada por BERENICE JIMENEZ MATEUS contra PEDRO ELIAS ROMERO PEREZ, ordenándose notificar al demandado conforme lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP (FI 26).

El demandado PEDRO ELIAS ROMERO PEREZ quedó notificado personalmente el 24 de febrero de 2020, ofreciendo contestación a la demanda el 3/07/2020 8:49 AM a través de profesional del derecho, con pronunciamiento expreso frente a los hechos y oposición de las pretensiones, planteando excepciones de fondo. (Fis 27 a 84).

En providencia del 24 de julio de 2020 se dispuso "Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, con fundamento en lo previsto en el artículo 12<sup>1</sup> y 90 del CGP, se **INADMITE LA CONTESTACION DE DEMANDA** para que el demandado proceda a corregir las siguientes deficiencias: *i)* Deberá indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. *ii)* Deberá indicar el canal digital donde debe ser citado el testigo MARCO ANDRÉS PEÑA QUINTERO, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con el Artículo 90 del CGP, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia conforme al inciso 2º del artículo 118 del CGP.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 12. VACIOS Y DEFICIENCIAS DEL CODIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales de derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.



De no cumplirse lo anterior la contestación se tendrá por no presentada”, auto notificado en estado electrónico No 057 del 27 de julio de 2020.

Dentro del término otorgado para la subsanación, el demandado PEDRO ELIAS ROMERO PEREZ no hizo manifestación alguna, por lo tanto, el 04 de agosto de 2020 se tuvo por no contestada la demanda de Divorcio-Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso formulada por la cónyuge BERENICE JIMENEZ MATEUS.

Resulta idóneo traer a colación el criterio adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia, Magistrado Sustanciador Dr. José Mauricio Marín Mora, en decisión del 12 de julio de 2018<sup>2</sup>, donde se adujo:

“en sentir de la Sala al enlistar el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral primero como apelable el auto que rechace la contestación a la demanda, norma ya prevista en el anterior estatuto procesal civil, es dable entender que si el escrito que contiene la réplica al libelo introductorio no cumple los requisitos contemplados en el artículo 96 ibídem, o no se adjuntan los anexos pertinentes, por vía de ejemplo el poder que el demandado otorgue a un abogado para que lo represente en el proceso, el Juez cognoscente debe inadmitir dicha respuesta, a modo de medida de saneamiento, señalando el defecto de que adolece, concediendo un término de cinco días que se subsane, aplicando así por analogía el artículo 90 3 y 4 ídem.

Al obrar de esa forma el funcionario preserva y garantiza el principio de igualdad de las partes; pues de no ser así, el rechazo en comento, quedaría reducido a la circunstancia relativa a la proposición extemporánea de ese importante acto, fin que en verdad, a nuestro juicio, no es el único que justifica que el proveído en mención sea susceptible de alzada.

En aras de ilustrar el punto se cita lo expresado por los tratadistas Hernán Fabio López Blanco y Miguel Enrique Rojas Gómez en sus obras Código General del Proceso -Parte General- y Lecciones de Derecho Procesal, respectivamente.

*“En este orden de ideas se tiene que son apelables, por disposición del art. 321 los siguientes autos: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas de modo que también cobija el recurso al evento del auto que rechaza la contestación de la demanda, con lo que resulta innegable que es menester que el juez se pronuncie acerca de si admite o no la contestación a la demanda”<sup>3</sup>*

*Si la contestación de la demanda no reúne los requisitos mínimos exigidos, el juez puede rechazarla (CGP, art. 321-1), para lo cual deberá inadmitirla previamente y ofrecerle al demandado la oportunidad de corregirla en la*

<sup>2</sup> Radicado interno 298/2018. Radicado 68081-31-84-003-2017-00326-01. Proceso de Petición de Herencia.

<sup>3</sup> Código General del Proceso - Parte General Páginas 792 y 793.



*misma forma que está previsto para la demanda (CGP, art. 90-4), pues de lo contrario se rompería la igualdad entre las partes CP, art. 13)<sup>4</sup>.*

En apoyo de lo anterior y en virtud del principio de igualdad procesal, se permitió al demandado PEDRO ELIAS ROMERO PEREZ corregir las deficiencias que presentaba el escrito de contestación, en cuanto a la falta de indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada en el poder otorgado y enunciar el canal digital del testigo MARCO ANDRÉS PEÑA QUINTERO a términos del artículo 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, defectos que no fueron subsanados en el término concedido, hecho que llevo a tener por no contestada la demanda, decisiones que no fueron atacadas por los recursos de ley o medios de impugnación contemplados en los artículos 318 y ss del Código General del Proceso.

En consecuencia, no hay lugar a revocar los autos censurados por la Dra. IVÓN TATIANA SANTANDER SILVA, toda vez que el Despacho garantizo el derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza

**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**

**Juez**



licial  
Consejo Superior de la Judicatura

Rep

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **076** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **26 DE AGOSTO DE 2020.**

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaria

Proyectó: Erika A.

<sup>4</sup> Lecciones de derecho procesal Tomo II, Procedimiento Civil. Página 216